

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 102,04 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2 y 3.  
 Producto II: 105,26 kilogramos de cada una de las mercancías 4, 5, 7 y 22.  
 Producto III: 102,04 kilogramos de cada una de las mercancías 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.  
 Producto IV: 103,09 kilogramos de cada una de las mercancías 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.  
 Producto V: 102,04 kilogramos de cada una de las mercancías 4, 22 y 23.  
 Producto VI: 103,09 kilogramos de cada una de las mercancías 6, 10, 12, 14, 20, 21, 24 y 25.  
 Producto VII: 103,09 kilogramos de cada una de las mercancías 6, 10, 12, 14, 21 y 26.

No existen subproductos y las mermas ya están incluidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1986 para los productos II, III y IV, 4 de marzo de 1986 para el producto I, 21 de marzo de 1986 para el producto V y 8 de abril de 1986 para los productos VI y VII, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**3453** *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Cromotubo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de fibra, tubo de acero, banda de hierro y aluminio, y la exportación de tubo de acero y cinta de fibra textil.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cromotubo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de fibra, tubo de acero, banda de hierro y aluminio, y la exportación de tubo de acero y cinta de fibra textil.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cromotubo, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Fuenlabrada-Humanes, kilómetro 1,600, Humanes (Madrid), y número de identificación fiscal A-28-610-061.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de fibra textil sintética de polipropilenos virgen 100 por 100, hilada en blanco o colores, de 80 milímetros de ancho y 41 gramos por milímetro de cinta, P. E. 58.05.90.2.
2. Tubo de acero soldado, calidad F-111, P. E. 73.18.82:
  - 2.1. De 12 milímetros de diámetro y 0,8 a 1,2 milímetros de espesor.
  - 2.2. De 16 milímetros de diámetro por 1 milímetro de espesor.
3. Banda de hierro laminada en frío, calidad APOI, norma UME 36086-75 (I); espesor 0,8 a 1,2 milímetros, P. E. 73.12.19.
4. Banda de hierro laminada en caliente, calidad APOI, decapada norma UME 36-086-75 (II); espesor 2 milímetros, P. E. 73.12.19.
5. Banda de aluminio laminada, embutición profunda, de 82 por 0,40 milímetros de espesor, aleación J.200 H12, P. E. 76.03.39.
6. Abs granulado, composición de 15 por 100 acrilonitrilo, butadieno 40/45 por 100 y el resto de estireno, P. E. 39.02.34.3.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Tubo de acero soldado eléctricamente, F-111, recubierto por una base de níquel y una capa final de cromo, de 0,5 hasta 4 metros de largo, P. E. 73.18.82.

II. Cinta de fibra textil sintética de polipropileno, manufacturada con incorporación de ojillos de aluminio (12) y lengüetas de polietileno (12), de 40 a 50 milímetros, P. E. 62.05.99.9.

III. Accesorios de metales comunes, mixtos (de metales y plástico), P. E. 83.02.98.

Cuarto.-A efectos contables se establece que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- Para el producto de exportación I, por cada 100 kilogramos exportados, 112 kilogramos de tubo correspondiente de importación.

Como subproductos, el 10,7 por 100 para el tubo de 0,8 milímetros de espesor, 10,6 por 100 para el de 0,9 de espesor y 10,5 para el de 1,2 (mercancía 2.1).

- Para la 2.2, el subproducto es de 10,5 por 100, que se adeudarán por la P. E. 73.03.10.

No hay mermas en ningún caso.

- Para los productos de exportación comprendidos en el apartado II, los siguientes porcentajes:

Mercancía 1: 0,69 kilogramos por cada kilogramo exportado; subproducto, 5,4 por 100.

Mercancía 5: 1,81 kilogramos por cada kilogramo exportado; subproducto, 45 por 100, adeudables por la P. E. 63.02.50 y 76.01.33.

No hay mermas.

- Para el producto de exportación III:

Por cada kilogramo exportado:

- 1,85 kilogramos de la mercancía 3; subproductos, 45,5 por 100, P. E. 73.03.10, y mermas, 0,6 por 100.

- 1,65 kilogramos de la mercancía 4; subproductos, 39,4 por 100, P. E. 73.03.10; no hay mermas.

- 1,18 kilogramos de la mercancía 6; subproductos, 12,5 por 100, P. E. 39.07.99.9; mermas, 5,6 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3454

*ORDEN de 9 de enero de 1987 por la que se inscribe a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona (Caja de Barcelona) (ED-2) en el Registro Especial regulado por el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984 sobre Ordenación del Seguro Privado y se autoriza para operar en las modalidades de seguros: Pensión vitalicia inmediata a capital cedido y a capital reservado sobre una o más vidas y pensión vitalicia diferida a capital cedido y a capital reservado sobre una o más vidas.*

Ilmo. Sr.: La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona (Caja de Barcelona) solicita su inscripción en el Registro Especial regulado por el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, de Ordenación del Seguro Privado, como Entidad sujeta a la misma en cuanto que realiza operaciones sometidas a ella, en base a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de Intermediarios Financieros. Con dicho fin presenta ante este Centro directivo la documentación contractual y técnica correspondiente a varias modalidades de seguro de vida.

Examinados los Estatutos de la Entidad aprobados por Resolución del Ministerio de Economía de 10 de enero de 1978 y en aplicación de ellos al Reglamento de Operaciones, donde se prevé la facultad de realizar la actividad de previsión mediante cobertura de rentas vitalicias inmediatas sobre una o varias libretas de pensión vitalicia inmediata; de rentas vitalicias diferidas sobre una